

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que bayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último.

Esc. mils.

Racion de pan de una y media libra, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,095
Fanega de cebada de 52 kilogramos.....	2,219
Arroba de paja corta, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,171
Id. de aceite, ó sean 12,565 litros.....	6,591
Id. de carbon, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,332
Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,134
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,150
<i>Equivalencia en raciones.</i>	
Racion de pan de una y media libra, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,095

Id. de cebada de 6 cuartillos... 0,277
Id. de paja corta, de 6 kilogramos..... 0,089
Los 12,565 litros de aceite.... 6,591
Los 11,502 kilogramos de carbon 0,332
Los 11,502 kilogramos de leña.. 0,134
Los 11,502 kilogramos de paja larga..... 0,150
Burgos 10 de Mayo de 1867. =
El Presidente, Eugenio Albarellos. =
P. A. D. C., Marcos de Porras, Srio.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 119, correspondiente al 29 del mes próximo pasado, se halla la Real orden de 26 del mismo, en la cual, suprimidos sus dos considerandos, se dice:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Luarda, sobre lo que debe entenderse por pueblo para los efectos del art. 399 de la ley Hipotecaria. —De conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver, que para los efectos del citado artículo 399 de la ley hipotecaria debe entenderse por pueblo el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento, bien habiten en poblacion agrupada ó en diseminada, y de consiguiente que son testigos hábiles para las informaciones de que trata el art. 397 de la propia ley los que sean vecinos y propietarios de cualquiera de las localidades enclavadas en el término municipal del pueblo ó ayuntamiento en que estén situados los

bienes cuya posesión haya de acreditarse; lo cual ha de entenderse sin perjuicio de lo resuelto en Real orden de 18 de Noviembre de 1865, para el caso de que no haya testigos vecinos y propietarios del lugar en que estén situados los bienes, que puedan deponer sobre los hechos de la informacion.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años
Burgos 10 de Mayo de 1867. = José Maria Montemayor.

= Sr. Juez de primera instancia y Registrador de la propiedad del partido de.....

(Gaceta número 117.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que pende en el Consejo de Estado entre D. Manuel Mas y Camprubí, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, recurrente, y mi Fiscal en nombre de la Administracion, coadyuvada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorel contra el Real decreto-sentencia, que recayó como resolucion final en el pleito seguido á instancia del mencionado Mas y Camprubí sobre revocacion de la Real orden de 31

de Octubre de 1859, que aprobó simplemente y sin cláusula de reversion el justiprecio de un terreno ocupado para la estacion del indicado ferro carril.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que tratando la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell, denominada del Centro, de ocupar en el año de 1855 para la estacion una tierra de labor, de media-mojada de cabida, que en aquella época poseia la menor Doña Joaquina Gaurán, contigua al camino de Ronda, cerca de la puerta de Isabel II de la expresada ciudad, se procedió, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1856, al justiprecio del terreno en cuestion por los dos peritos nombrados al efecto, uno por cada parte quienes de conformidad apreciaron el terreno que debia ser expropiado en 772 libras 10 sueldos moneda de Cataluña, mas el 5 por 100 del valor íntegro de la tasacion, dejando á salvo el derecho que la interesada creia tener de recobrar el prédio mediante la devolucion del importe de la valoracion, llegado el caso de que por el ensanche proyectado de la ciudad dejase de servir para los usos á que se le destinaba; y como la empresa se resistiese á extender la escritura con la cláusula de reversion admitida por los peritos, y consignase en depósito en la Caja sucursal la cantidad fijada por los mismos, acudió Doña Joaquina Gaurán, representada por su curador D. Gaspar Pouplana, al Gobernador de la provincia, en 26 de Junio de 1854, pidiendo que se extendiera la escritura de expropiacion con la condicion precitada; y con vista de lo manifestado por la empresa en oficio comunicado al Gobernador en 6 de Julio siguiente, de otra nueva instancia

del curador de la interesada, en oposicion al anterior oficio de la empresa, é informe de la Diputacion provincial, el Gobernador resolvió en providencia de 1.º de Marzo de 1855 que admitiese la empresa la expresada cláusula de reversion, y que en su consecuencia se otorgase sin dilacion la escritura acordada entre las partes, con la limitacion de que la enunciada cláusula caducaria á los 99 años, en que el camino será de dominio del Estado:

Que con motivo de una comunicacion dirigida al Gobernador en 14 de Febrero de 1859 por el empresario constructor de la linea, en solicitud de que adoptase en el expediente, paralizado hasta la indicada fecha, la resolucion que estimase justa, el Consejo provincial, al que se pasó á informe, propuso en 20 de Junio una nueva valoracion del terreno en los términos prevenidos en el Real decreto de 17 de Julio de 1856, como medio de resolver en justicia las cuestiones suscitadas, y el Gobernador se conformó con este dictámen por su providencia de 28 del mismo mes:

Que D. Manuel Mas y Camprubi subrogado en los derechos de la recurrente, acudió á la citada Autoridad en 29 de Julio inmediato posterior pidiendo la reforma de la expresada providencia, ó que en otro caso se elevara el expediente al Ministerio de Fomento para su resolucion con vista de las dos providencias gubernativas contradictorias; y elevado en su consecuencia á la Superioridad, se aprobó por Real orden de 31 de Octubre de 1859, previo informe del Abogado consultor del expresado Ministerio, la tasacion simple é incondicional verificada por los peritos de las partes, y se declaró no haber lugar á la pretension de Doña Joaquina Gaurán:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Bernardo Frau, y mejorada despues por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz á nombre de D. Manuel Mas y Camprubi, pidiendo que se dejase sin efecto la Real orden de 31 de Octubre de 1859 y la providencia gubernativa de 28 de Junio del mismo año, declarando al propio tiempo que debian llevarse á cumplido efecto la valoracion hecha de mútua conformidad por los peritos nombrados por ambas partes interesadas y la resolucion del Gobernador de 1.º de Marzo de 1855, y que en su consecuencia la empresa del ferrocarril de Barcelona á Martorell venia obligada á la entrega dentro de tercero dia del importe de la valoracion del terreno, y admitir en la escritura la cláusula de reversion para la eventualidad de que por el ensanche de la expresada ciudad hubiera de retirarse la estacion principal del punto en que se hallaba establecida:

Vista la escritura de concordia aprobada judicialmente, que habia sido celebrada entre Doña Juana Lavibal, curadora de su hija Doña Joaquina Gaurán y Lavibal, con la intervencion esta última de su curador *ad litem* D. Gaspar Poupiana, y D. Manuel Mas y Camprubi; presentada por la representacion del úl-

timo, á fin de acreditar su personalidad:

Visto el Real decreto-sentencia recaido despues de haberse sustanciado por sus trámites la anterior demanda en 20 de Abril de 1866, publicado en 26 del mismo mes, y por el cual, considerando que los peritos no tomaron en cuenta la eventualidad de que el ensanche de Barcelona dejase sin objeto la expropiacion del terreno de que se trata, resultando por ello tal vez diminuto é incompleto el justiprecio, como lo reconoció en el expediente gubernativo la empresa en el hecho de proponer á la parte expropiada un nuevo justiprecio que comprendiese esta eventualidad; se absolvió á la Administracion de la demanda, y se confirmó la Real orden por ella reclamada, reservando al demandante el derecho que entienda tener á un nuevo justiprecio en que se tome en consideracion por los peritos la eventualidad expresada en el referido considerando:

Vistas las diligencias en que aparece que tuvo lugar la notificacion del Real decreto-sentencia anterior á las partes, y por consiguiente á la representacion de Mas y Camprubi el dia 5 de Junio inmediato posterior:

Visto el recurso de revision interpuesto contra el propio Real decreto-sentencia por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, en nombre del citado Mas y Camprubi, en escrito presentado en el Consejo de Estado el dia 24 de Setiembre siguiente, pretendiendo que tanto por lo que se establece en el considerando ántes referido, como por la reserva que se hace en su parte resolutive del derecho que el demandante entendiera tener á un nuevo justiprecio en que se tomará en consideracion por los peritos la eventualidad indicada en el considerando expresado, incurre el fallo en el defecto de recaer sobre cosas no pedidas, ó de haberse omitido proveer sobre alguno de los capitulos de la demanda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la improcedencia del recurso interpuesto, así en el tiempo como en el fondo:

Visto el del Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la sociedad concesionaria del ferrocarril de Barcelona á Martorell, formulando en concepto de coadyuvante de la Administracion la misma pretension que mi Fiscal, extendiéndola á la expresa condenacion de costas é indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al art. 275 del reglamento:

Vistos los artículos 228, 235 y 269 del reglamento de lo Contencioso:

Considerando que el término señalado para interponer el recurso de revision es el de dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva:

Considerando que al disponer el art. 269 del reglamento de lo Contencioso que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni aun los dias festivos:

Considerando que notificada la definitiva á D. Manuel Mas y Camprubi en 5 de Junio, no se interpuso el recurso de revision hasta el 24 de Setiembre, es decir, fuera del tiempo hábil:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, El Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Egnizabal, D. Manuel Lassala y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Joaquin Roncali, D. Agustín de Torres Valderama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynal y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Albama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y Don Claudio Sanz y Martin,

Vengo en declarar improcedente este recurso.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Abril de 1867. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 120.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de D. José Dosal y Quesada, denunciante de la mina *Matilde*, apelante, y de la otra la Gran Duquesa de Leuchtemberg, concesionaria de las cuatro pertenencias que la constituyen, apelada y en rebeldía; sobre que se deje sin efecto la sentencia dictada por el Consejo

provincial de Oviedo en 12 de Julio de 1866, que revocó la providencia del Gobernador de la misma provincia en que se declaró caducada la concesion hecha en favor de la expresada Duquesa:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 11 de Noviembre de 1864, D. Juan Dosal denunció la mina *Matilde*, de mineral de carbon, situada en el terreno de Castañeda, parroquia de Suarez, concejo de Vimener, de cuatro pertenencias, á causa de hallarse abandonada por su concesionaria la Duquesa de Leuchtemberg hacia más de dos años, por lo que la registraba con el nombre de *Ya te hallé*, é hizo la designacion:

Que dada audiencia á la concesionaria en el citado 11 de Noviembre por término de 15 dias, se opuso esta en 25 del mismo mes, manifestando que jamás estuvo abandonada aquella mina; y reconocida por el Ingeniero D. Francisco Mateo en 14 de Mayo de 1865, informó que habia encontrado dos galerías con una excavacion de 377 metros cúbicos, descontando los que se referian á la labor legal: que todo representaba el trabajo de dos años, á razon de 16 operarios, correspondiente al pueble de cuatro pertenencias, tomando en cuenta lo invertido en la apertura y reparacion de un camino de 600 metros, y que existian además dos galerías hundidas sin haberlas podido medir, razon por que debería someterse á la declaracion de testigos:

Que el Ingeniero Jefe D. Eugenio Fernandez expresó que del informe precedente se desprendia con claridad que la mina *Matilde* no habia estado poblada segun prevenia la ley de 1849, y la de 1859, atendiendo á la fecha de su concesion, y que aun en el caso mas favorable siempre se hallaria comprendida en el 2.º del art. 65 de la ley vigente:

Que D. José Dosal unió al expediente una justificacion hecha previa citacion del Promotor fiscal, con tres testigos mayores de edad, para acreditar que en 12 de Noviembre de 1864 existian en la mina *Matilde* muestras de carbon de pertenencias abandonadas, y sin que se ejecutara labor minera hacia más de dos años en dicho sitio:

Que la concesionaria presentó una informacion ejecutada ante el Juez de Laviana, previa citacion del Promotor, con siete testigos, para demostrar que la mina *Matilde* no estuvo abandonada desde que perteneció á la Duquesa de Leuchtemberg, sino poblada por el tiempo que la ley del ramo prevenia:

Y por último, que en 19 de Mayo de 1865 el Gobernador de la provincia declaró caducada la concesion de la mencionada mina *Matilde*, admitiendo en su consecuencia el registro *Ya te hallé*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Oviedo por la Duquesa de Leuchtemberg, manifestando que no podia menos de oponerse, porque la mina *Matilde* estuvo siempre poblada, y la concesionaria habia sostenido el número correspondiente de trabajadores, destinándolos á una ú otra de las

cuatro pertenencias de que constaba, aprovechando el beneficio otorgado por el artículo 70, párrafo segundo, del reglamento de 25 de Febrero de 1865, relativo al art. 52 de la ley de 6 de Julio de 1859, en que se prevenia que para el pueblo no era indispensable que estuvieran los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudían á donde en cada caso más convenia á los intereses de la empresa; y pidió que se revocase el decreto del Gobernador y que se declarara subsistente la concesion:

Visto el escrito de contestacion producido por el representante de la Administracion, en que expresó:

Que la justificacion hecha por la Duquesa en el expediente gubernativo lo habia sido sin citacion contraria y fuera del término de 15 dias prevenido por el art. 78 del reglamento de 5 de Octubre de 1859:

Que de todas suertes no representando la mina *Matilde* más trabajos que los que correspondian al pueblo de dos años, en vez de seis y medio contados por mitad y desde 1847 á 1864, procedia la caducidad con arreglo al art. 50 de la ley; y solicitó que se desestimara la demanda con imposicion de costas á la concesionaria:

Visto el de D. José Dosal, en que consignó esta misma pretension:

Vistos los de réplica y dúplica, en que reprodujeron sus respectivas reclamaciones:

Vistas las pruebas practicadas, y entre ellas:

1.º La diligencia de reconocimiento ejecutado á instancia de la Duquesa por el Ingeniero D. Francisco Mateo, y el informe que en su virtud dió, del que aparece:

Que estando completamente cegadas las labores de tres galerías, cuyos humedimientos se observaban en la superficie, se advertia además que la que estaba frente á los trabajos recientes era la de mayor importancia, sin que por esto pudiera asegurar en qué consistian:

Que en el mismo sitio se hallaban dos lumbreras hundidas, que, siendo necesarias para la ventilacion, era claro que habia de tener bastante longitud la galería á que pertenecian:

Que las noticias que adquirió el Ingeniero Director de las labores y de los operarios empleados en ellas, estaban conformes en que, alcanzando el límite de la capa, fueron arrancando y rellenando á medida que iban en retroceso:

Y por último, que la mina *Matilde* se encontraba fuera de las condiciones de explotacion y á una grande distancia, y con malísimos caminos para conducir el poco carbon que produjera al punto mas próximo de embarque:

2.º El certificado del Oficial Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, expedido de orden del Consejo provincial en auto para mejor proveer, del que consta, que la mina *Matilde*, de la pertenencia de la Duquesa de Leuchtemberg, habia sido demarcada en 24 de Julio de 1847 y en el mismo dia se puso en posesion á la concesionaria:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Oviedo en 12 de Julio de 1866, por la cual falló que debia revocar y revocaba la providencia gubernativa de 19 de Mayo de 1865, por la que se declaró la caducidad de la concesion *Matilde*, mandando en su consecuencia quedara sin curso y fenecido el registro que hizo el demandado, habiéndose notificado este fallo á las partes en 14 del mencionado Junio y año de 1866:

Vistos, la apelacion que D. José Dosal interpuso y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Felipe Padriana de Villapadierna, á nombre de D. José Dosal y Quesada, pidiendo la revocacion de la expresada sentencia y que quedara en su virtud subsistente lo acordado en la providencia gubernativa:

Vistos, otro de 16 de Noviembre de 1866 del mismo Letrado, acusando la rebeldia al apelado; y el auto de la Seccion de lo contencioso de 20 del referido mes y año, en que la hubo por acusada:

Considerando que no ha justificado el demandante la falta de labor legal en la mina *Matilde* por el tiempo marcado en la ley, pues si lo afirman los testigos examinados á su instancia, aseguran lo contrario los presentados por la Duquesa de Leuchtemberg, teniendo más valor las declaraciones de estos, no solo por ser mayor en número, sino por que muchos de ellos han sido trabajadores en la mina, deduciéndose además del informe del Ingeniero que en esta se han hecho labores de importancia:

Considerando que para declarar la caducidad y privar de su propiedad al concesionario, es indispensable que se halle plenamente probada la falta de labores que prescribe la ley:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, el Marqués de Roncali, Don Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial en su parte resolutive.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Abril de 1867. — Pedro de Madrazo.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Estado del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los articulos de consumo expresados á continuacion.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.										
CABEZAS DE PARTIDO	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	GAR. BANZOS. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACIITE. Esc. Mil.	VINO. Esc. Mil.	AGUAR. BIENTE. Esc. Mil.	CAR. NERO. Esc. Mil.	VACA. Esc. Mil.	TOCINO. Esc. Mil.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	GAR. BANZOS. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACIITE. Esc. Mil.	VINO. Esc. Mil.	AGUAR. BIENTE. Esc. Mil.	CAR. NERO. Esc. Mil.	VACA. Esc. Mil.	TOCINO. Esc. Mil.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.
Aranda	4,800	2,100	2,500	4,000	2,600	7,200	0,600	2,100	0,200	0,450	0,200	0,200	0,200	8,649	5,784	0,547	0,226	0,575	0,077	0,130	0,454	0,434	0,977	0,017	0,017
Belorado	4,500	2,000	2,200	3,000	3,000	6,200	1,600	6,000	0,189	0,250	0,200	0,100	0,100	8,108	5,604	0,260	0,260	0,491	0,099	0,572	0,401	0,542	0,017	0,008	
Briviesca	4,700	2,000	2,600	3,800	3,100	6,200	1,400	6,500	0,150	0,225	0,100	0,100	0,100	8,468	5,604	0,530	0,269	0,494	0,087	0,405	0,525	0,488	0,008	0,008	
Burgos	4,762	2,458	3,100	4,600	2,900	6,487	1,745	6,500	0,256	0,188	0,267	0,100	0,100	8,579	5,888	0,400	0,252	0,516	0,108	0,512	0,408	0,579	0,008	0,012	
Castrogeriz	4,500	2,000	2,600	2,000	2,000	6,200	1,000	5,000	0,142	0,300	0,150	0,150	0,150	8,108	5,604	0,175	0,260	0,491	0,062	0,510	0,509	0,652	0,012	0,012	
Lerma	4,650	2,241	2,562	2,462	3,000	7,400	0,530	4,500	0,189	0,212	0,150	0,150	0,150	8,378	4,058	0,215	0,260	0,589	0,034	0,279	0,410	0,454	0,460	0,012	0,012
Miranda	4,400	1,900	2,900	4,925	3,200	6,400	1,400	6,600	0,200	0,245	0,250	0,100	0,100	7,928	3,425	0,428	0,278	0,509	0,087	0,409	0,454	0,527	0,021	0,008	
Roa	4,500	2,300	2,500	3,525	2,500	6,500	0,400	2,500	0,166	0,184	0,200	0,200	0,200	8,108	4,144	0,506	0,217	0,517	0,025	0,145	0,560	0,400	0,017	0,017	
Salas de los Infantes	5,200	2,600	2,600	2,900	2,800	6,200	0,700	6,000	0,150	0,200	0,200	0,200	0,200	9,569	4,685	0,552	0,359	0,494	0,045	0,409	0,525	0,542	0,017	0,017	
Sedano	4,700	2,200	2,900	3,750	4,000	6,600	2,000	6,600	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	8,468	5,964	0,525	0,347	0,525	0,124	0,409	0,454	0,560	0,017	0,017	
Villadiego	4,580	2,460	2,620	3,750	3,400	6,400	1,400	6,000	0,166	0,200	0,200	0,150	0,150	8,252	4,452	0,525	0,295	0,509	0,087	0,572	0,560	0,560	0,012	0,012	
Villarcayo	5,820	1,900	2,800	2,500	3,000	7,000	1,520	4,800	0,200	0,200	0,500	0,200	0,200	6,885	5,425	0,217	0,260	0,557	0,095	0,298	0,454	0,652	0,017	0,017	
Precio medio en la provincia	4,595	2,455	2,607	2,710	3,454	6,566	1,195	5,040	0,197	0,179	0,268	0,175	0,145	8,275	5,885	0,298	0,264	0,522	0,074	0,515	0,427	0,589	0,581	0,014	0,011

Alcaldía constitucional de Santa Cruz de la Salceda.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1867-68, se hallará expuesto en el sitio público por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes, á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial las resuelva en tiempo oportuno.

Santa Cruz de la Salceda 7 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Domingo Miguel.

Anuncios particulares.

La persona á quien se le haya desaparecido una yegua de las señas que se expresan á continuacion, puede pasar al pueblo de Rioseras, donde se halla recogida por el Ayuntamiento.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, calzada de la mano izquierda y de las dos patas, con una estrella pequeña en la frente.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de CARINENA, calle de Lain-Calvo, Pasaje de Flora, se vende papel impreso para la formacion de los repartos de Territorial y Consumos y Matriculas del Subsidio, recibos talonarios para los mismos, y de patentes.

Deseando corresponder á la deferencia que la generalidad de los Ayuntamientos le dispensan favoreciéndole con sus pedidos, y no obstante la importante advertencia que se les hacia en la circular-anuncio de fines de Abril último, los impresos de este Establecimiento se expenderán al precio mas ventajoso que pudieran tener en otra imprenta, previniéndoles que siempre gozarán de iguales ventajas. En este supuesto se remitirán por el correo al precio de 30 céntimos pliego de repartos y matriculas, y á 10 reales el 100 de recibos talonarios.

INTERESANTE.

En la imprenta de Santa María, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan impresos los modelos para la formacion de repartos de la contribucion territorial y de consumos, apéndice al amillaramiento, matriculas de subsidio, listas cobratorias, relaciones de fincas exentas perpetua y temporalmente á 2 cuartos el pliego.

Recibos de talon á 6 rs. el 100.

Estos modelos se pueden remitir por el correo, mandando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á razon de 30 céntimos el pliego, y á 10 reales el 100 de recibos talonarios. 3-4

Heredad en venta.

Se vende á voluntad de su dueño una Hacienda en el término jurisdiccional de la villa de Caleruega, partido judicial de Aranda de Duero, en esta provincia, de cabida de 230 fanegas de la medida del país, equivalentes á 44 hectáreas 64 áreas, en la forma siguiente: de 1.ª clase regadio 86 fanegas; de 1.ª y 2.ª secano 102 fanegas, y de tercera secano 28. Una huerta de 15 fanegas, cercada de piedra, de 1.ª clase regadio, y otra de una fanega, con 20 árboles de chopo, cercada tambien de piedra. Una casa en buen estado de conservacion, cuya construccion es de piedra de mamposteria ordinaria, asentada con mortero de la mezcla de cal y arena, con planta baja y principal, habitaciones y demás dependencias para casa de un labrador, corral, horno y palomar. Una bodega con tres sitios para cubas. Dos corrales cercados de piedra, cubiertos de teja en su mitad, en el casco de dicha villa. Ocho mil doscientas cepas, ó sean cuarenta y una aranzadas. Dos eras de pan trillar muy próximas á la poblacion, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines; cuya hacienda está valuada en la cantidad de 16.000 escudos, ó sea en 160.000 reales, y en renta podrá producir 260 á 280 fanegas de trigo, que en un quinquenio el precio de cada fanega es de 30 reales. El edificio y demás, como el viñedo, 1.500 reales. Los que deseen comprar la expresada Hacienda pueden dirigirse al Perito agrónomo D. Manuel Fuentesbro Oquillas, vecino y residente en la citada villa de Aranda de Duero, cuyo Señor tiene facultades omnimodas por los dueños á quienes pertenece la subsodicha hacienda, para su venta.

INTERESANTE.

En la relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes, tanto en pared como para bolsillo, y cuyos precios se encuentran al alcance de todos. Las personas que tengan la bondad de visitar y comprar en dicho establecimiento valor de 100 reales en adelante, se les hará un 2 por 100 de descuento sobre los precios convenidos.

Por no conocer el público las diferentes clases de relojes, no damos como debieramos una nota de precios de cuantos relojes existen en la casa, y si lo hacemos de la relojería de Franco Condado, por ser conocidos, á saber:

Relojería de pared.

Relojes una varilla despertador ó diario, 8 dias cuerda . . .	120 rs.
Id. 5 id.	140
Id. 7 id.	144
Id. 9 id.	148
Id. 11 id.	152
Id. 15 id.	160

Cajas de madera pintada para dichos relojes. 80

Nota.— Toda cuanta relojería sea comprada en dicho establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador. 3-8

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcaute y Compañía.

51-40

ALMACEN DE VINOS Y ACEITE

AL POR MAYOR

OJEDA HERMANOS,

Plazuela de Vega, núm. 14.

Los dueños de este Almacen al abrir sus puertas por primera vez al consumo del público en general, tienen el honor de poner en conocimiento del mismo que desde este dia se halla á la venta un abundante y variado surtido de vinos y aceite al por mayor.

Con objeto de llenar las exigencias de las personas que nos honren con sus pedidos, y de que nuestro nombre llegue á adquirir en corto espacio de tiempo gran popularidad, no solamente hemos hecho venir estos géneros de los principales puntos del Reino, sino que sus precios serán compatibles con los de otros establecimientos análogos que existen de su clase en esta Capital, cuyo aserto harémos ver á nuestra clientela.

Burgos 25 de Abril de 1867.

3-4

ESPAÑA EN PARÍS.

REVISTA Y CRÓNICA

DE LA EXPOSICION UNIVERSAL de 1867,

por

D. JOSÉ DE CASTRO Y SERRANO.

Esta obra se publica en París en los dias 15 y 30 de cada mes, en cuadernos de 32 páginas de la *Crónica*, y de 16 de la *Revista*; tanto esta como el libro irán adornados de láminas y dibujos, procurando siempre en ellos no solo la preseteza de la novedad, sino que su índole corresponda á la ilustracion del texto. El precio de toda la obra, ó sea los dos volúmenes que forman la *Revista* y la *Crónica*, será de 50 reales, á pesar del tujo con que se hace la edicion.

Se suscribe en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora, en Burgos, y se halla de muestra el número primero. 4-4

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen de Ferreteria establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colojos, palas y picachones, y hierros y aceros duces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota.— Tambien se venden tijeras de última invencion para esquilar ganado lanar. 4-30

CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeli-granados tambien de plata sobredorados. 15-20

Molinos en arriendo.

Se arriendan juntos ó por separado dos molinos harineros, próximo el uno al otro, en el pueblo de Castrogeriz, sobre las aguas de los rios Odra y Garbanzuelo, ambos en buena posicion; tienen cuatro piedras, dos francesas y dos limpias, casas cómodas y desahogadas para habitar y algunas obradas de tierra inmediatas á los mismos.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, que principiará el primero de Junio próximo, puede dirigirse á su dueño D. Pedro Parra, vecino de Castrogeriz.

COCHE-OMNIBUS.

En Vitoria se vende uno nuevo de ocho asientos, construccion moderna.

Darán razon en la droguería de Buesa é hijo.